

e) Colaboración con la Entidad estatal y Consorcio de Compensación de Seguros en las materias de sus respectivas competencias, y con los Ministerios de Agricultura, y de Hacienda para cuanto sea requerida;

Resultando que la Entidad a que se refiere el escrito de consulta reviste estatutariamente la peculiaridad de que se exige la participación obligatoria en la Sociedad de las Entidades que quieran formar parte del cuadro de coaseguro, debiendo, en todo caso, guardar la misma proporción del porcentaje de riesgo asumido en cada momento con el porcentaje de capital social por cada una de ellas;

Resultando que dicha Entidad en el cumplimiento de sus fines no cobra ningún premio por los servicios que presta a las Entidades agrupadas, si bien los gastos que la Agrupación realiza en nombre y por cuenta de las coaseguradoras, por mandato expreso de la normativa vigente, le son reembolsadas por éstas;

Resultando que, asimismo, la consulta se refiere a la determinación de la base imponible de los servicios prestados por dicha Agrupación de Entidades aseguradoras;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al tributo citado:

Primero.—Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen.

Segundo.—Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo citado se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Sociedades mercantiles.

b) La transmisión de la totalidad o parte de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos del Impuesto;

Considerando que, si bien el artículo 13, número 1, apartado sexto, de dicho Reglamento declara exentos del Impuesto los servicios prestados directamente a sus miembros por uniones, Agrupaciones o Entidades constituidas por personas físicas o jurídicas que ejerzan esencialmente una actividad exenta o no sujeta al Impuesto, dicha exención no se extiende a los servicios prestados por las Sociedades mercantiles;

Considerando que los servicios prestados por la Entidad a que se refiere el escrito de consulta no pueden calificarse como de seguro, reaseguro o capitalización ni dicha Entidad puede entenderse incluida entre los corredores y agentes de seguros, por lo que los servicios prestados no están exentos del Impuesto por aplicación de lo preceptuado en el artículo 13, número 1, apartado decimosexto, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 29, número 1, del Reglamento citado dispone que la base imponible del Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo, procedente del destinatario o de terceras personas, si bien no se incluirán en la misma las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo que figuren contabilizadas en las correspondientes cuentas específicas;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 31, números 4 y 5 del mismo Reglamento, cuando, existiendo vinculación entre las partes que intervengan en las operaciones sujetas al Impuesto, se convengan precios notoriamente inferiores a los normales en el mercado, la base imponible no podrá ser inferior, tratándose de prestaciones de servicios, al coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes y servicios en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo en la prestación de los mismos, incluidos, en su caso, los de amortización de los bienes cedidos;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto, el tipo impositivo aplicable a las operaciones a que se refiere el escrito de consulta será el del 12 por 100.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios prestados por una Agrupación de Entidades aseguradoras a las Entidades agrupadas para la administración de seguros agrarios combinados relativos a:

a) La contratación de los seguros citados en nombre y por cuenta de todas las Entidades coaseguradoras accionistas agrupadas.

b) La distribución de los riesgos entre las Entidades.

c) La representación de todas y cada una de las Entidades coaseguradoras agrupadas.

d) La administración del seguro, peritación de siniestros, pago de indemnizaciones, estudios estadísticos, investigación actuarial y, en general, cuanto redunde en fomento de este seguro.

e) Cualesquiera otros que pudiera prestarles.

Segundo.—La base imponible de las referidas prestaciones de servicios estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyendo el montante de los gastos efectuados en interés de sus clientes repercutidos a los mismos.

No obstante, no se incluirán en la base imponible, entre otros, los importes percibidos en compensación de las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas en las correspondientes cuentas específicas por la Agrupación a que se refiere el escrito de consulta.

Dicha base imponible no podrá ser inferior al coste imputable, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, de los bienes y servicios en la medida en que sean utilizados por el sujeto pasivo para la prestación de los mismos.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a las mencionadas prestaciones de servicios será del 12 por 100.

Madrid, 8 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**20651** RESOLUCION de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de mayo de 1986 por el que la Federación Española de Hospedaje formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 26 de mayo de 1986 por el que la Federación Española de Hospedaje formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal;

Resultando que los establecimientos hoteleros contratan sus servicios por mediación de las agencias de viajes, percibiendo el importe de la contraprestación, bien de los propios usuarios, bien de las agencias de viajes, las cuales ponen a disposición de sus clientes bonos para ser entregados a la Empresa hotelera;

Resultando que cuando las agencias de viajes contratan con establecimientos hoteleros la celebración de convenciones o congresos solicitan de las agencias un denominado «bono de depósito».

En caso de incumplimiento del contrato, los referidos bonos se hacen efectivos recibiendo el empresario hotelero el importe de las cantidades de dinero que figuran en los mismos como compensación por el incumplimiento del contrato;

Resultando que se formula consulta sobre el régimen de tributación de las referidas operaciones por el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de agencias de viajes será de aplicación en las operaciones realizadas por dichas agencias cuando contraten en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen para la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales;

Considerando que a estos efectos se consideran operaciones realizadas por las agencias de viajes para la realización de un viaje, entre otros, los servicios que a continuación se relacionan, tanto si se contratan como servicios sueltos como si constituyen viajes combinados o viajes a «forfait»:

a) La mediación en la venta de billetes y reserva de plazas en toda clase de medios de transporte de viajeros.

b) La reserva de habitaciones y servicios en establecimientos hoteleros y demás alojamientos turísticos.

c) La organización, venta y realización de servicios combinados y viajes a «forfait», incluyendo la recepción, asistencia y traslado de los viajeros;

Considerando que, en consecuencia, las operaciones realizadas por las agencias de viajes cuando contraten un servicio hotelero en nombre y por cuenta de los establecimientos de hostelería deben tributar al margen del referido régimen especial, con sujeción a las normas generales de aplicación del Impuesto;

Considerando que la determinación de la circunstancia de si las agencias de viajes actúan frente al viajero o usuario en nombre propio o en nombre y por cuenta de un establecimiento de hostelería resultará de los pactos existentes entre dicho establecimiento hostelero y la agencia que contrate con el viajero o usuario.

Dicha circunstancia es una cuestión de hecho que deberá probarse en cada caso por los medios admisibles en derecho;

Considerando que, no obstante, resultará probado que las agencias de viajes actúan en nombre y por cuenta de los establecimientos hoteleros cuando, con autorización de estos últimos, las primeras hagan constar esta circunstancia en los documentos que expidan para formalizar los contratos celebrados con el viajero;

Considerando que, asimismo, deberá considerarse que la agencia de viajes actúa en nombre y por cuenta del establecimiento de hostelería cuando la persona usuaria del servicio de hospedaje pague directamente la contraprestación de dicho servicio al establecimiento hotelero;

Considerando que el artículo 29, número 2, apartado quinto, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que se incluyen en el concepto de contraprestación y, en consecuencia, integran la base imponible las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en el caso de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto, y que entre dichas percepciones deben incluirse las que se realizan cuando los titulares de los establecimientos de hostelería hacen efectivos los denominados «bonos de depósito»;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en tales casos el Impuesto debe considerarse devengado en el momento en que los «bonos de depósito» se hagan efectivos por la Empresa hotelera,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Federación Española de Hospedaje:

Primero.—El régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación en las operaciones realizadas por dichas agencias cuando contraten en nombre propio respecto de los viajeros la prestación de servicios de alojamiento en hoteles y utilicen servicios prestados por otras Empresas hoteleras.

Segundo.—En el supuesto de que las agencias de viajes contraten con el usuario servicios de hospedaje, la determinación de si las primeras actúan en nombre propio o en nombre y por cuenta de terceros es una cuestión de hecho que resultará de los pactos existentes entre las partes contratantes y que podrá probarse en cada caso por los medios de prueba admitidos en derecho.

Tercero.—Se considerará probado que las agencias de viajes contratan con el viajero actuando en nombre y por cuenta de las Empresas hoteleras cuando las primeras, con autorización de las mencionadas en segundo lugar, hagan constar esta circunstancia en los documentos expedidos para formalizar los contratos celebrados con los viajeros.

Asimismo, deberá considerarse que la agencia de viajes actúa en nombre y por cuenta de la Empresa hotelera o, en su caso, del usuario del servicio, cuando el viajero pague directamente la contraprestación de dicho servicio al establecimiento hotelero.

Cuarto.—Integrarán la base imponible de los servicios de hostelería las cantidades retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en caso de resolución de las operaciones sujetas al Impuesto, incluso las realizadas cuando los titulares de los establecimientos de hostelería hacen efectivos los denominados «bonos de depósito».

En tales casos, el Impuesto se considerará devengado en el momento en que los bonos de depósito se hagan efectivos.

Madrid, 8 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**20652** *RESOLUCION de 10 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Gremio es una Organización patronal; Resultando que la presente consulta tiene por objeto determinar si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas

de bienes o prestaciones de servicios cuyos destinatarios sean Embajadas, Consulados, Delegaciones extranjeras o bases americanas;

Considerando que, en relación con las representaciones diplomáticas y consulares establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares, el artículo 16, números 8 y 9, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho Impuesto las entregas de edificios o parte de los mismos y los terrenos anejos a los mismos adquiridos por Estados extranjeros que se utilicen como sede de sus representaciones diplomáticas o consulares, siempre que se acredite dicha circunstancia mediante documento público y la inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre del adquirente, así como las entregas de vehículos automóviles de turismo que circulen con placa diplomática al Cuerpo Diplomático extranjero y a los Cónsules de carrera extranjeros acreditados en España, previo reconocimiento de la exención por la Delegación de Hacienda especial de Madrid;

Considerando que, según el artículo 16, número 10, del mismo Reglamento, están exentas del Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios destinados a los Organismos internacionales reconocidos por España o a los miembros con estatuto diplomático de dichos Organismos, dentro de los límites y con las condiciones fijadas en los Convenios internacionales.

Para determinar el contenido de la exención a que se refiere el aludido precepto, habrá que atender al contenido del Convenio por el que se crea o establece la sede del correspondiente Organismo internacional en España, suscrito por nuestro país y que, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», forme parte del ordenamiento interno español, así como a las normas de desarrollo por las que se interpretan dichos Convenios;

Considerando que, en particular, el Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, determina el alcance y límites de las exenciones aplicables en virtud de los Tratados suscritos con los Estados Unidos de América.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes en Maquinaria, Suministros Industriales, Tubería y Accesorios:

Primero.—En relación con las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras establecidas en el territorio peninsular español o islas Baleares, únicamente estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de edificios o parte de los mismos y sus terrenos anejos, y las de vehículos automóviles de turismo, cuando, en cada caso, se cumplan las condiciones y requisitos previstos en sus normas reglamentarias.

Segundo.—En relación con los Organismos internacionales reconocidos por España, estarán exentas del mencionado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios en las condiciones y con los límites previstos en los Convenios internacionales por los que se crea o establece la sede en España del correspondiente Organismo internacional y disposiciones dictadas para su desarrollo.

En particular, el Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, precisa el alcance de la sustitución de los tributos indirectos vigentes con anterioridad al día 1 de enero de 1986 por el Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de los Convenios con los Estados Unidos de América.

Madrid, 10 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**20653** *RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 29 de mayo de 1986, por la Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Ganaderías de Lidia, por el que se formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si puede acogerse al régimen especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca, aquellos ganaderos que compran reses bravas a otros asociados para destinarlas, junto con otras criadas por ellos mismos, a la venta directa como ganado de lidia;